



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la Demanda**

La licenciada Sally Vargas, en representación de **Viveros Development, Inc.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 08-07 DNPH del 19 de enero de 2007, dictada por la **Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura**, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora aduce que la resolución 08-07 DNPH de 19 de enero de 2007 emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, por la cual se impone a la empresa Viveros Development, Inc., una multa por la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00) y se le ordena la suspensión inmediata de toda obra civil o arquitectónica que se estuviere ejecutando en el área de la pista de aterrizaje de Isla Viveros, ubicada en el archipiélago de Las Perlas, hasta tanto sea cancelada la referida multa y se hayan rescatado arqueológicamente los restos sobrevivientes de los yacimientos afectados; y sus actos confirmatorios, violan las siguientes normas:

1. Los artículos 4, 5 y 7 del decreto ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004. (Cfr. concepto de la infracción a fojas 25 y 26 del expediente judicial.)

2. El artículo 9 del Código Civil. (Cfr. concepto de la infracción a foja 26 del expediente judicial).

3. El artículo 847 del Código Administrativo. (Cfr. concepto de la infracción a fojas 26 y 27 del expediente judicial).

4. Los artículos 92 y 93 de la ley 38 de 2000. (Cfr. concepto de la infracción a foja 27 del expediente judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Luego de analizar los cargos de ilegalidad señalados por la parte actora, este Despacho es de la opinión que los mismos carecen de sustento legal, toda vez que según puede observarse en autos, el acto administrativo objeto de impugnación fue dictado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia.

En efecto, cabe indicar que la ley 14 de 5 de mayo de 1982, modificada por la ley 58 de 7 de agosto de 2003, señala en su artículo 1 que le corresponde al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, llevar a efecto el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del patrimonio histórico de la nación.

Dentro de las disposiciones legales igualmente vinculadas al caso bajo examen, también debe mencionarse el artículo 42 de la citada ley 14 de 1982, modificado por el artículo 6 de la ley 58 de 2003, que sanciona con multa de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), la destrucción o demolición de sitios donde existen monumentos nacionales o que se encuentren dentro de un conjunto monumental histórico, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Así mismo, el artículo 28 de la ley en mención, modificado a su vez por el artículo 4 de la ley 58 de 2003, indica que ningún particular, agencia o persona está autorizada para realizar investigación o excavación de sitios

arqueológicos, sin contar para ello con autorización expresa de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, acarreado el incumplimiento de la citada norma la sanción con multas de Mil Balboas (B/.1,000.00) a Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00).

En el caso concreto que ocupa nuestra atención, si bien la Autoridad Nacional del Ambiente, expidió la resolución DINEORA IA-037-05 de 30 de mayo de 2005, por cuyo conducto aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para la ejecución del proyecto turístico Desarrollo Isla Viveros, fase I infraestructura, con todas las medidas de mitigación, control y compensación contempladas en el referido estudio, el numeral 9 del artículo cuarto de la mencionada resolución, establece entre dichas medidas, la presentación, previo al inicio de las obras a desarrollar, de una propuesta científica de trabajo para la excavación y rescate arqueológico de los lugares reportados en el estudio de impacto ambiental como "yacimientos arqueológicos", con la finalidad de dar cumplimiento a la ley 14 de 1982; medida que la sociedad Viveros Development, Inc. no cumplió, observándose con posterioridad a la fecha de emisión de la citada resolución, la destrucción de 8 yacimientos arqueológicos que no habían sido localizados ni evaluados previamente por arqueólogos profesionales, razón por la cual la entidad demandada procedió a sancionar a la demandante. (Cfr. fojas 1 a 2 del expediente judicial).

Con relación a la alegada infracción de los artículos 4, 5 y 7 del decreto ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004,

relativos a las normas sobre prudencia, justicia e idoneidad que debe observar todo servidor público en ejercicio de sus funciones, somos del criterio que los argumentos expuestos por la parte actora carecen de sustento legal, pues estas normas, a juicio de este Despacho fueron observadas adecuadamente por los servidores públicos que intervinieron en la actuación impugnada.

En todo caso, es necesario advertir que el incumplimiento de las normas de conducta invocadas sólo traería como consecuencia la aplicación de sanciones administrativas al servidor público infractor de las mismas y no la nulidad del acto administrativo como tal, la cual sólo podría ser declarada de acreditarse la existencia de algunas de las causales de nulidad del acto administrativo que establece el artículo 52 de la ley 38 de 2000; situación distinta a la que se observa en el presente caso.

Respecto de la supuesta violación del artículo 9 del Código Civil, este Despacho advierte que la norma en mención, que se limita a establecer principios de hermenéutica legal, no guarda relación alguna con los argumentos expuestos en el concepto de la infracción, en el cual se señala la supuesta aplicación retroactiva del decreto ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, por lo que nos abstenemos de emitir concepto alguno respecto a la alegada infracción.

La parte actora, también señala la infracción del artículo 847 del Código Administrativo, relativo al deber de todo funcionario público de sujetarse a los reglamentos dictados por la autoridad competente, sustentando el concepto

de infracción de esta disposición legal, en apreciaciones subjetivas que no se acreditan de manera alguna, de tal suerte que estimamos que dicho cargo de ilegalidad también carece de sustento fáctico y jurídico.

Igualmente se estiman violados los artículos 92 y 93 de la ley 38 de 2000, sobre el procedimiento a seguir para realizar las notificaciones; cargo con el cual también disentimos toda vez que del expediente administrativo se advierte que el apoderado legal de Viveros Development, Inc. tuvo pleno conocimiento del contenido de la resolución impugnada ya que se refirió a ella en el recurso de reconsideración que se interpuso oportunamente, lo que da lugar a una notificación por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la mencionada excerpta legal.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 08-07 DNPH de 19 de enero de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

#### **IV. Pruebas.**

Aducimos copia autenticada del expediente relativo al presente proceso, cuyo original reposa en la institución demandada.

Igualmente aducimos como prueba, la copia autenticada de la resolución DINEORA IA 037-05 de 30 de mayo de 2007, por medio de la cual se aprueba el estudio de impacto ambiental categoría II, para la ejecución del proyecto

denominado "Proyecto Turístico Desarrollo Isla Viveros Fase I Infraestructura" y del estudio de impacto ambiental aprobado mediante la resolución en mención.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1085